EXP. N.° 04214-2009-PA/TC
CUSCO
CARLOS ALBERTO CARPIO TAPIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se declare nulas las resoluciones administrativas N.°s 041-2008-P/PJ, de fecha 15 de febrero de 2008, que concluye su designación en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Resolución Administrativa N.° 104-2008-P/PJ de fecha 05 de mayo de 2008, que declaró improcedente el recurso de reconsideración, Resolución Administrativa N.° 135-2008-P/PJ de fecha 26 de junio de 2008, que declaró improcedente el recurso de apelación , y la Resolución Administrativa N.° 164-2008-P/PJ de fecha 01 de agosto de 2008, que declaró improcedente el recurso de reconsideración. Y, como consecuencia de la nulidad de las citadas resoluciones, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando al momento de la violación de su derecho al trabajo.

2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que en consecuencia, siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los

fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA–publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, utilizando en particular, los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos (cfr. Fund.36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL